



EXPEDIENTE N° : 162-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 01 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/568-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de octubre de 2016

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que lo hacen estimable, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/568-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de julio de 2016, TRANSOCEANIC presentó la Hoja de Reclamaciones N° 000693, mediante la cual dejó constancia del presunto faltante de 13 atados de la mercadería de sus clientes COMASA, TRADISA y REYCORP, consignada en los B/L N° 9K523TX9CLL02/003 (10 atados), 9K523TX9CLL10/21/22/23/24 (01 atado), 9K523TX9CLL009/09/020 (01 atado) y 9K523TX9CLL011/025A (01 atado) consistente en productos de acero.
- 2.- Mediante Carta N° 0887-2015-APMTC/CL, APM solicitó a TRANSOCEANIC subsanar los requisitos para la presentación formal de su reclamo.
- 3.- El 6 de agosto de 2015, TRANSOCEANIC presentó su reclamo formal señalando lo siguiente:
 - i. Las empresas COMASA, TRADISA y REYCORP lo designaron para la supervisión de la descarga y despacho aduanero de los productos de acero de la nave GLOBAL KING, amparados en los B/L N° 9K523TX9CLL02/003, 9K523TX9CLL10/21/22/23/24,



- 9K523TX9CLL009/09/020 y 9K523TX9CLL011/025A, correspondiente a un lote total de 17438 bultos, con un peso de 42 299 922.00 TM.
- ii. Al momento de la descarga en las instalaciones de APM, su personal se percató del faltante de 13 atados de productos de acero dejando constancia de ello en la Hoja de Reclamaciones N° 000693 el 22 de julio de 2015.
 - iii. La Entidad Prestadora es responsable de realizar todas las diligencias necesarias que exige el servicio a efectos de que al momento en el que el consignatario vaya a recoger su mercancía no tenga inconvenientes como son los faltantes de mercancías.
 - iv. En cuanto a la actuación del empleado portuario, APM es responsable por todo lo realizado por sus trabajadores y las consecuencias que deriven de sus actos en cumplimiento de sus labores, como es el caso de un mal desempeño en el arrumaje y mezcla de mercancía.
 - v. Finalmente, manifestó que APM tiene la responsabilidad de actuar de acuerdo a los estándares establecidos en el Anexo 3 de su Contrato de Concesión referidos a la planificación y ejecución de operaciones y la atención de la carga en un máximo 30 minutos.
- 4.- Mediante Carta N° 1093-2015-APMTC/CL notificada el 26 de agosto de 2015, APM amplió el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
- 5.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 14 de septiembre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado de acuerdo a lo siguiente:
- i.- APM comprobó que en el caso de la nave GLOBAL KING de Mfto. 2015-01395 se había generado una (01) Autorización de Importación Directa con el N° 49798, correspondiente a la mercadería de propiedad del cliente REYCORP PERÚ S.A.C., autorización que fue debidamente tramitada y solicitada por TRANSOCEANIC para el retiro de un total de 30 planchas de acero por un peso de 143 035 TN.
 - ii.- Precisaron que de acuerdo con el reporte que registró las unidades que ingresaron para el recojo de la mercadería correspondiente a la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 49798, se corroboró que TRANSOCEANIC había retirado el total de la mercadería.
- 6.- Con fecha 5 de octubre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida por APM, señalando expresamente lo siguiente:



- i.- No es cierto que TRANSOCEANIC haya retirado la totalidad de la mercadería de su representada (REYCORP), pues lo consignado en la Hoja de Reclamación y el propio Certificado de Peso emitido por APM demostrarían lo contrario.
 - ii.- Precisarón que en el referido Certificado de Peso de fecha 13 de julio de 2015, constaba el saldo de un (01) bulto con un peso de 29, 670 TN, lo que comprobaría dicho faltante.
- 7.- El 26 de octubre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente con la absolución del recurso de apelación presentado, señalando que realizado el análisis del Certificado de Peso correspondiente a la Autorización N° 49784, se había comprobado que efectivamente existió el faltante de un (01) bulto; correspondiendo que APM asumiera su valor de reposición previa presentación del sustento que acreditara su valor comercial.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por el faltante del bulto alegado por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los faltantes en su carga, situación que está prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...)".



que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 14 de septiembre de 2015.
 - ii.- El plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación vencía el 5 de octubre de 2015.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 5 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse la responsabilidad de APM respecto del faltante en la mercadería de TRANSOCENIC, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE APM

- 14.- En cuanto al fondo de lo expresado en su recurso de apelación, se advierte que en el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable del bulto faltante en la carga de su cliente REYCORP, correspondiente a la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 49798; en la medida que del Certificado de Peso emitido por la propia Entidad Prestadora constaba el saldo de dicho bulto.
- 15.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM reconoció que teniendo en cuenta los hechos y la documentación recibida, se había comprobado que efectivamente existió el faltante de un (01) bulto, correspondiendo que asumiera su valor de reposición previa presentación del sustento que acreditara su valor comercial.
- 16.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TRANSOCEANIC y su sustento (asumir la responsabilidad por el bulto faltante); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/568-2015, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., respecto al faltante a la mercadería amparada en el BL N°GK523BAYCLL004, descargada de la nave GLOBAL KING, cuyo valor se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁸, quedando así agotada la vía administrativa.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda⁸.

*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda **contencioso** administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia⁸.

⁸ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios



SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

*Artículo 12 - Obligaciones de toda Entidad Prestadora
Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.